

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0057-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Corporación “Libroteca Imaginada”.....	2
---	---

RESOLUCIÓN:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

ARCERNNR-014/2023 Apruébese y expídese la Regulación Nro. ARCERNNR-004/23 «Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución»	5
--	---

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

AVISO JUDICIAL:

- Juicio de rehabilitación de la Compañía Ecuatoriana de Transporte Austral Comercial Pesada ETACOMPE Cía. Ltda.....	51
--	----

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0057-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)”.*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 21 de abril de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-0926-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la Corporación “Libroteca Imaginada”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0270-M de 28 de abril de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social Corporación “Libroteca

Imaginada”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social Corporación “Libroteca Imaginada”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
ACOSTA VERGEL JHON JADER	1758024333	ecuatoriana
CALLE CACERES TALIA PAOLA	1718307018	ecuatoriana
DAVILA NAVARRETE DANIELA	1715420566	ecuatoriana
UNIGARRO SOLARTE CATALINA FERNANDA	1752928372	colombiana
VALLEJO HIDALGO SILVIA ISABEL	1703488500	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 03 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-014/2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA
Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República dispone que *«Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor»;*
- Que,** el artículo 53 de la Norma Suprema dispone que *«Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación (...)»;*
- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)»;*
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, establece *«(...) el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes»;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.»;*
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia,*

eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación»;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe que: *«el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)»;*

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República dispone que, *«el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)»;*

Que, en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala como *«derechos fundamentales a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (..) 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad; (...) 8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios; (...) 12. Derecho a que en las empresas o establecimientos se mantenga un libro de reclamos que estará a disposición del consumidor, en el que se podrá notar el reclamo correspondiente, lo cual será debidamente reglamentado»;*

Que, el artículo 38 de la Ley antes citada señala que *«Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, por causas imputables al proveedor, éste deberá reintegrar los valores cobrados por servicios no prestados, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se realice el reclamo. Sin perjuicio de lo señalado, el proveedor reconocerá los daños y perjuicios ocasionados al consumidor por la alteración o interrupción culposa del servicio»;*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica—establece como sus objetivos específicos: *«(...) 2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica; 3. Proteger los derechos de los consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica (...)»;*

Que, el artículo 4 de la precitada Ley preceptúa como derechos del consumidor o usuario final, entre otros, *«3. Reclamar a la empresa eléctrica en caso de*

inconformidad con el servicio público recibido, o los valores facturados; y, recibir una respuesta oportuna; (...) 9. Ser indemnizado por los daños ocasionados por causas imputables a la calidad del servicio público de energía eléctrica suministrado por parte de la empresa eléctrica de distribución y comercialización»;

Que, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley ibídem estipula como obligación del consumidor o usuario final *«Permitir el acceso al personal autorizado de la empresa eléctrica y organismo de control para verificar sus sistemas de medición y de sus instalaciones»;*

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *«(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)»;*

Que, el artículo 15 de la ibídem establece como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables –ARCERNNR:

1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida;"

3. Controlar a las empresas eléctricas, en lo referente al cumplimiento de la normativa y de las obligaciones constantes en los títulos habilitantes pertinentes, y otros aspectos que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable defina;

(...) 11. Tramitar, investigar y resolver las quejas y controversias que se susciten entre los partícipes del sector eléctrico, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con la regulación que para el efecto se expida, cuyas resoluciones serán de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, entre otros: *«2. Expedir las*

regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general»;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: *«(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...);»;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, Título II de Actividad de las Administraciones Publicas, en su artículo Art. 93 Servicios electrónicos, dispone que: *«Las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento. Los servicios electrónicos contarán, al menos, con los siguientes medios: 1) Oficinas de atención presencial; 2. Puntos de acceso electrónico; y, 3) Servicios de atención telefónica (...);»;*

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que son obligaciones de la distribuidora: *«1. Proveer el suministro de energía eléctrica al consumidor, observando principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, accesibilidad, continuidad, regularidad, calidad, confiabilidad, seguridad, igualdad, transparencia, eficiencia y eficacia; (...) 5. Atender y registrar solicitudes, consultas y reclamos de los consumidores (...);»;*

Que, el artículo 36 del Reglamento antes referido señala que *«(...) son derechos de los consumidores, sin perjuicio de los constantes en otras normas, los siguientes: a) Recibir el servicio de energía eléctrica en conformidad con lo establecido en la normativa; (...) c) Interponer reclamos ante la distribuidora, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos; (...) d) Interponer recursos administrativos ante la ARCONEL, en caso de no estar conforme con la resolución dictada por la distribuidora; (...) f) Ser atendido por la distribuidora y obtener una resolución sobre sus reclamos, consultas o solicitudes; y, g) Ser indemnizado por daños ocasionados en su equipamiento por causas probadas e imputables a la prestación del servicio de energía eléctrica»;*

Que, el artículo 64 del Reglamento ibídem dispone que: *«Es obligación de la distribuidora atender solicitudes, consultas y reclamos de los usuarios, para lo cual le corresponde poner a disposición de los consumidores los medios necesarios, de forma que puedan ser receptados de forma continua, 24 horas al día, durante todo el año.*

El consumidor realizará su reclamo ante la distribuidora, en primera instancia. De no estar de acuerdo con la resolución de la empresa eléctrica distribuidora podrá recurrir ante la ARCONEL quien resolverá en segunda instancia. El procedimiento para la atención de reclamos estará especificado en la regulación respectiva»;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable, lo cual concluyó el 30 de junio de 2020; fecha a partir de lo cual, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, han sido asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 04 de diciembre de 2020, se declaró como política de Estado «(...) *la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental (...)*», con el fin de, entre otros, "a. *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones (...); d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos respecto a la gestión pública (...)*»;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, se expidieron las políticas del sector eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, para lo cual, entre otros, se dispone:

Artículo 2.- El Estado impulsará la implementación del marco institucional y normativo necesarios, para garantizar el incremento sostenido de la capacidad instalada de generación de energía eléctrica (...).

Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribuciones del Directorio institucional: «a) *Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...)* l)

Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético»;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *«(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio»;*

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *«(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...).»;*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, mediante la Resolución Nro. ARCONEL 013/17, del 14 de marzo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, expidió la Regulación ARCONEL Nro. 001/17 *«Procedimiento para la atención de reclamos de los consumidores de empresas eléctricas de distribución»;*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-

0535-OF de 30 de agosto de 2021, de conformidad con la «*Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante*» emitido mediante Acuerdo Ministerial No. SGPR-2021-054 de 11 de mayo de 2021 y las directrices generales para llevar a cabo los Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el diseño de nuevas regulaciones y reformas de regulaciones existentes contenida en el Oficio Nro. PR-SAP-2021-2380-O de 09 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva pone en conocimiento de la Subsecretaria de la Administración Pública de la Presidencia de la República, los justificativos para la excepción de Análisis de Impacto Regulatorio Sector Electricidad, para Plan Regulatorio Institucional 2021 de la ARCERNNR, dentro del cual figura el proyecto de regulación: «*Procedimiento para la atención de reclamos de los consumidores de empresas eléctricas de distribución*», a fin de contar con el pronunciamiento y así dar continuidad al proceso de aprobación de los proyectos normativos planteados por esta Institución;

Que, la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República, con Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0092-O de 07 de septiembre de 2021, en atención al Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0535-OF de 30 de agosto de 2021 manifestó:

"(...) Además, me permito indicar de la manera más cordial, que se está de acuerdo con la excepción de los Análisis de Impacto Regulatorio, según el "informe justificativo para excepción del AIR Ex Ante al plan regulatorio institucional 2021" (...)";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-003-ME de 03 de enero de 2022, la Coordinación General Jurídica, emitió el informe legal favorable en los siguientes términos:

"El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por mandato constitucional y legal, es la entidad competente para conocer y expedir las regulaciones, modificaciones y/o codificaciones que sean necesarias para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico, y a las cuales deben ajustarse los participantes del sector eléctrico ecuatoriano. (...) El referido proyecto de Regulación (...) cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra I), de la Constitución de la República, conteniendo fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones de autoridad competente, por tanto, no contraviene normativa jurídica alguna.". Por otra parte indica: "Desde el ámbito eminentemente jurídico, la Coordinación General Jurídica recomienda que, el Cuerpo Colegiado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, avoque conocimiento del proyecto de Regulación denominada: "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución", que se anexa, propuesta por la Administración Institucional, para su análisis y resolución.";

- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2022-005-M de 09 de enero de 2022, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el Informe N°. INF.DRTSE.2021.043 y el proyecto de regulación denominado: *«Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución»*, en el que se recomienda someter a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia;
- Que,** en reunión realizada el 15 de diciembre de 2022, la CRTSE puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia, el proyecto de regulación denominada: *«Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución»*, sobre la cual, se levantó el Acta de reunión Nro. CRTCE-2022-009, que contiene el resultado del el resultado del análisis y sugerencias de cambio al citado cuerpo normativo;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-094-ME de 17 de febrero de 2022 y Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0595-ME de 13 de octubre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el Informe N°. INF.DRTSE.2021.043 y el proyecto de regulación denominado: *«Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución»*, en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del Directorio los informes técnico y jurídico para el conocimiento y aprobación del proyecto de proyecto de regulación sustitutivo a la Regulación Nro. CONELEC 007/08 denominado *«Procedimiento para la Elaboración de Encuestas de Satisfacción de los Consumidores»*, señalando que *"los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomiendo su aprobación."*;
- Que,** a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día Viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: **"(...) PUNTO 10:**

Conocimiento y aprobación del proyecto de Regulación denominado "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución". (Sustituye a la Regulación Nro. ARCONEL 001/17 "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución");

Que, durante el desarrollo de la reunión del Directorio, el delegado del Presidente de la República hizo referencia al Decreto Ejecutivo Nro. 342 de 15 de febrero de 2022, a través del cual se emitió el «*Reglamento de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos*», puntualizando que como parte de las atribuciones del Director Ejecutivo sería la de aprobar y expedir regulaciones preparadas por la administración. En consecuencia, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, conforme la decisión de los miembros del Cuerpo Colegiado, resolvió no aprobar, entre otros, el proyecto de regulación sustitutivo a la *Regulación Nro. ARCONEL 001/17 «Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución»;*

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, de 14 de febrero del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió al señor Ministro de Energía y Minas, en su calidad de presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el análisis denominado «Informe sobre Instancia de Aprobación de las Regulaciones», junto con el informe jurídico respectivo, mismo que en la parte final «(...) *se sugiere que los documentos indicados anteriormente, mismos que se adjuntan, sean puestos en conocimiento del Directorio Institucional para el análisis y resolución pertinentes. Es importante puntualizar de forma categórica que los análisis, desde las perspectivas técnica y legal, concuerdan en que las regulaciones del sector energético, en particular las del sector eléctrico, deben ser aprobadas y expedidas únicamente por el Directorio institucional.*»;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0212-OF de 08 de marzo de 2023, el señor Ministro de Energía y Minas, indica que «*en mi calidad de Presidente del Directorio, solicito a usted, a la brevedad posible, coordinar con todos los miembros del Cuerpo Colegiado, la referida reunión, a quienes deberá proporcionarse la documentación contenida en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, del 14 de febrero del 2023. En función de los resultados de las reuniones de trabajo, se determinará la procedencia para que los mencionados puntos sean elevados, para resolución del Directorio Institucional.*»;

Que, en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 29 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, puso en

consideración de los miembros del comité técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables el informe técnico legal contenido en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, de 14 de febrero de 2023 referente al «*Informe sobre Instancia de Aprobación de las Regulaciones*», con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2023-002 que contiene el resultado de la exposición del citado informe;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0264-OF de 22 de marzo de 2023, el señor Ministro de Energía y Minas, en su calidad de presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en referencia al informe técnico y legal sobre la instancia de aprobación de regulaciones contenido en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF de 14 de febrero del 2023, señala que «*esta Cartera de Estado coincide con el criterio de que los pronunciamientos técnicos y legales de la ARCERNNR referentes a la facultad del Director Ejecutivo de emitir regulaciones aplicables al sector eléctrico deben ser analizados en el seno de su Directorio. (...) En este contexto, se solicita de manera comedida al Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables gestionar una sesión ordinaria de Directorio de la Agencia, a fin de tratar los temas objeto de su petición a través de su Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF*»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0193-OF de 13 de abril del 2023, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el viernes 14 de abril de 2023, a las 15:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

(...) PUNTO 6.- Expedición de la Regulación denominada "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución". (Sustituye a la Regulación Nro. ARCONEL 001/17 "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución");

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, a través del cual acogió el Informe Técnico emitido mediante el Memorando Nro. ARCERNNR-Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2022-005-M de 09 de enero de 2022; y, el Informe Jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0005-ME de 5 de enero de 2023; y, recomendó a los miembros del Directorio aprobar la Regulación denominada: «Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución».

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado, y sobre la cual el órgano directivo ha adoptado esta resolución.

Artículo 2.- Conocer y aprobar el proyecto de Resolución Nro. ARCERNNR-014/23 denominada «Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución».

Artículo 3.- Aprobar y expedir la Regulación Nro. ARCERNNR-004/23: «Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución», mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución.

Artículo 4.- Derogar la Regulación ARCONEL Nro. 001/17 «Procedimiento para la atención de reclamos de los consumidores de empresas eléctricas de distribución» expedida por el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables notifique la presente Resolución, así como el anexo correspondiente, al Ministro de Energía y Minas, a los participantes del Sector Eléctrico Ecuatoriano, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección Ejecutiva Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución y la Regulación Nro. ARCERNNR-004/23 denominada: «Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución».

La presente Resolución y Regulación entrarán en vigor a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 14 de abril de 2023.



Ab. Carla Chimarro
Secretaria General
**Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No
Renovables**

RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-14/2023**REGULACIÓN NRO. ARCERNNR-004/23****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****ARCERNNR****Considerando:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República dispone que *«Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor»;*
- Que,** el artículo 53 de la Norma Suprema dispone que *«Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación (...)»;*
- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)»;*
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, establece *«(...) el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes»;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.»;*
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación»;*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República dispone que, el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala como «*derechos fundamentales a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (..) 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad; (...) 8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios; (...) 12. Derecho a que en las empresas o establecimientos se mantenga un libro de reclamos que estará a disposición del consumidor, en el que se podrá notar el reclamo correspondiente, lo cual será debidamente reglamentado*»;

Que, el artículo 38 de la Ley antes citada señala que «*Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, por causas imputables al proveedor, éste deberá reintegrar los valores cobrados por servicios no prestados, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se realice el reclamo. Sin perjuicio de lo señalado, el proveedor reconocerá los daños y perjuicios ocasionados al consumidor por la alteración o interrupción culposa del servicio*»;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica– establece como sus objetivos específicos: «*(...) 2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica; 3. Proteger los derechos de los consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica (...).*»;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley preceptúa como derechos del consumidor o usuario final, entre otros, «*3. Reclamar a la empresa eléctrica en caso de inconformidad con el servicio público recibido, o los valores facturados; y, recibir una respuesta oportuna; (...) 9. Ser indemnizado por los daños ocasionados por causas imputables a la calidad del servicio público de energía eléctrica suministrado por parte de la empresa eléctrica de distribución y comercialización*»;

Que, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley ibídem estipula como obligación del consumidor o usuario final «*Permitir el acceso al personal autorizado de la empresa eléctrica y organismo de control para verificar sus sistemas de medición y de sus instalaciones*»;

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *«(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)»;*

Que, el artículo 15 de la ibídem establece como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables –ARCERNNR:

1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida;"

3. Controlar a las empresas eléctricas, en lo referente al cumplimiento de la normativa y de las obligaciones constantes en los títulos habilitantes pertinentes, y otros aspectos que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable defina;

(...) 11. Tramitar, investigar y resolver las quejas y controversias que se susciten entre los partícipes del sector eléctrico, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con la regulación que para el efecto se expida, cuyas resoluciones serán de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, entre otros: *«2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general»;*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: *«(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)»;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, Título II de Actividad de las Administraciones Publicas, en su artículo Art. 93 Servicios electrónicos, dispone que: *«Las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento. Los servicios*

electrónicos contarán, al menos, con los siguientes medios: 1) Oficinas de atención presencial; 2. Puntos de acceso electrónico; y, 3) Servicios de atención telefónica (...);»

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que son obligaciones de la distribuidora: *«1. Proveer el suministro de energía eléctrica al consumidor, observando principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, accesibilidad, continuidad, regularidad, calidad, confiabilidad, seguridad, igualdad, transparencia, eficiencia y eficacia; (...) 5. Atender y registrar solicitudes, consultas y reclamos de los consumidores (...);»*

Que, el artículo 36 del Reglamento antes referido señala que *«(...) son derechos de los consumidores, sin perjuicio de los constantes en otras normas, los siguientes: a) Recibir el servicio de energía eléctrica en conformidad con lo establecido en la normativa; (...) c) Interponer reclamos ante la distribuidora, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos; (...) d) Interponer recursos administrativos ante la ARCONEL, en caso de no estar conforme con la resolución dictada por la distribuidora; (...) f) Ser atendido por la distribuidora y obtener una resolución sobre sus reclamos, consultas o solicitudes; y, g) Ser indemnizado por daños ocasionados en su equipamiento por causas probadas e imputables a la prestación del servicio de energía eléctrica»;»*

Que, el artículo 64 del Reglamento ibídem dispone que: *«Es obligación de la distribuidora atender solicitudes, consultas y reclamos de los usuarios, para lo cual le corresponde poner a disposición de los consumidores los medios necesarios, de forma que puedan ser receptados de forma continua, 24 horas al día, durante todo el año.*

El consumidor realizará su reclamo ante la distribuidora, en primera instancia. De no estar de acuerdo con la resolución de la empresa eléctrica distribuidora podrá recurrir ante la ARCONEL quien resolverá en segunda instancia. El procedimiento para la atención de reclamos estará especificado en la regulación respectiva»;»

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable, lo cual concluyó el 30 de junio de 2020; fecha a partir de lo cual, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, han sido asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 04 de diciembre de 2020, se declaró como política de Estado *«(...) la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental (...);»*, con el fin de, entre otros, *"a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b. Mejorar la calidad*

de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones (...); d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos respecto a la gestión pública (...);»;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, se expidieron las políticas del sector eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, para lo cual, entre otros, se dispone:

Artículo 2.- El Estado impulsará la implementación del marco institucional y normativo necesarios, para garantizar el incremento sostenido de la capacidad instalada de generación de energía eléctrica (...).

Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribuciones del Directorio institucional: «a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético»;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: «(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio»;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: «(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...).»;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, mediante la Resolución Nro. ARCONEL 013/17, del 14 de marzo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, expidió la Regulación ARCONEL Nro. 001/17 «*Procedimiento para la atención de reclamos de los consumidores de empresas eléctricas de distribución*»;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0535-OF de 30 de agosto de 2021, de conformidad con la «*Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante*» emitido mediante Acuerdo Ministerial No. SGPR-2021-054 de 11 de mayo de 2021 y las directrices generales para llevar a cabo los Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el diseño de nuevas regulaciones y reformas de regulaciones existentes contenida en el Oficio Nro. PR-SAP-2021-2380-O de 09 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva pone en conocimiento de la Subsecretaria de la Administración Pública de la Presidencia de la República, los justificativos para la excepción de Análisis de Impacto Regulatorio Sector Electricidad, para Plan Regulatorio Institucional 2021 de la ARCERNNR, dentro del cual figura el proyecto de regulación: «*Procedimiento para la atención de reclamos de los consumidores de empresas eléctricas de distribución*», a fin de contar con el pronunciamiento y así dar continuidad al proceso de aprobación de los proyectos normativos planteados por esta Institución;

Que, la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República, con Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0092-O de 07 de septiembre de 2021, en atención al Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0535-OF de 30 de agosto de 2021 manifestó:

"(...) Además, me permito indicar de la manera más cordial, que se está de acuerdo con la excepción de los Análisis de Impacto Regulatorio, según el "informe justificativo para excepción del AIR Ex Ante al plan regulatorio institucional 2021" (...);"

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-003-ME de 03 de enero de 2022, la Coordinación General Jurídica, emitió el informe legal favorable en los siguientes términos:

"El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por mandato constitucional y legal, es la entidad competente para conocer y expedir las regulaciones, modificaciones y/o codificaciones que sean necesarias para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico, y a las cuales deben ajustarse los participantes del sector eléctrico ecuatoriano. (...) El referido proyecto de Regulación (...) cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra I), de la Constitución de la

República, conteniendo fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones de autoridad competente, por tanto, no contraviene normativa jurídica alguna.". Por otra parte indica: "Desde el ámbito eminentemente jurídico, la Coordinación General Jurídica recomienda que, el Cuerpo Colegiado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, avoque conocimiento del proyecto de Regulación denominada: "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución", que se anexa, propuesta por la Administración Institucional, para su análisis y resolución";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2022-005-M de 09 de enero de 2022, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el Informe N°. INF.DRTSE.2021.043 y el proyecto de regulación denominado: *«Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución»*, en el que se recomienda someter a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia;

Que, en reunión realizada el 15 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia, el proyecto de regulación denominada: *«Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución»*, sobre la cual, se levantó el Acta de reunión Nro. CRTCE-2022-009, que contiene el resultado del el resultado del análisis y sugerencias de cambio al citado cuerpo normativo;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-094-ME de 17 de febrero de 2022 y Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0595-ME de 13 de octubre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el Informe N°. INF.DRTSE.2021.043 y el proyecto de regulación denominado: *«Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución»*, en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del Directorio los informes técnico y jurídico para el conocimiento y aprobación del proyecto de proyecto de regulación sustitutivo a la Regulación Nro. CONELEC 007/08 denominado *«Procedimiento para la Elaboración de Encuestas de Satisfacción de los Consumidores»*, señalando que *"los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomiendo su aprobación."*;

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No

Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día Viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: **"(...) PUNTO 10: Conocimiento y aprobación del proyecto de Regulación denominado "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución". (Sustituye a la Regulación Nro. ARCONEL 001/17 "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución")**;

Que, durante el desarrollo de la reunión del Directorio, el delegado del Presidente de la República hizo referencia al Decreto Ejecutivo Nro. 342 de 15 de febrero de 2022, a través del cual se emitió el «*Reglamento de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos*», puntualizando que como parte de las atribuciones del Director Ejecutivo sería la de aprobar y expedir regulaciones preparadas por la administración. En consecuencia, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, conforme la decisión de los miembros del Cuerpo Colegiado, resolvió no aprobar, entre otros, el proyecto de regulación sustitutivo a la *Regulación Nro. ARCONEL 001/17 «Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución»*;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, de 14 de febrero del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió al señor Ministro de Energía y Minas, en su calidad de presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el análisis denominado «*Informe sobre Instancia de Aprobación de las Regulaciones*», junto con el informe jurídico respectivo, mismo que en la parte final «*(...) se sugiere que los documentos indicados anteriormente, mismos que se adjuntan, sean puestos en conocimiento del Directorio Institucional para el análisis y resolución pertinentes. Es importante puntualizar de forma categórica que los análisis, desde las perspectivas técnica y legal, concuerdan en que las regulaciones del sector energético, en particular las del sector eléctrico, deben ser aprobadas y expedidas únicamente por el Directorio institucional*»;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0212-OF de 08 de marzo de 2023, el señor Ministro de Energía y Minas, indica que «*en mi calidad de Presidente del Directorio, solicito a usted, a la brevedad posible, coordinar con todos los miembros del Cuerpo Colegiado, la referida reunión, a quienes deberá proporcionarse la documentación contenida en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, del 14 de febrero del 2023. En función de los resultados de las reuniones de trabajo, se determinará la procedencia para que los mencionados puntos sean elevados, para resolución del Directorio Institucional*»;

Que, en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 29 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, puso en consideración de los miembros del comité técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables el informe técnico legal contenido en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF, de 14 de febrero de 2023 referente al «*Informe sobre Instancia de Aprobación de las Regulaciones*», con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2023-002 que contiene el resultado de la exposición del citado informe;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0264-OF de 22 de marzo de 2023, el señor Ministro de Energía y Minas, en su calidad de presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en referencia al informe técnico y legal sobre la instancia de aprobación de regulaciones contenido en el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF de 14 de febrero del 2023, señala que «*esta Cartera de Estado coincide con el criterio de que los pronunciamientos técnicos y legales de la ARCERNNR referentes a la facultad del Director Ejecutivo de emitir regulaciones aplicables al sector eléctrico deben ser analizados en el seno de su Directorio. (...) En este contexto, se solicita de manera comedida al Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables gestionar una sesión ordinaria de Directorio de la Agencia, a fin de tratar los temas objeto de su petición a través de su Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0077-OF*»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0193-OF de 13 de abril del 2023, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el viernes 14 de abril de 2023, a las 15:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

(...) PUNTO 6.- Expedición de la Regulación denominada "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución". (Sustituye a la Regulación Nro. ARCONEL 001/17 "Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución"); y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Expedir la Regulación denominada «**Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores o usuarios finales de las empresas eléctricas de distribución**».

CAPÍTULO I GENERALIDADES**1. OBJETIVO**

Establecer el procedimiento que deben aplicar las empresas eléctricas distribuidoras y la ARCERNNR, para atender los reclamos que presenten los consumidores o usuarios finales, respecto de la prestación del servicio público de energía eléctrica, del servicio de alumbrado público general y de carga de vehículos eléctricos.

2. ÁMBITO

La presente Regulación se aplica a la ARCERNNR, las empresas eléctricas que prestan el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, alumbrado público general y carga de vehículos eléctricos; a los consumidores y usuarios finales de dichos servicios.

3. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AV	Alto voltaje
BV	Bajo voltaje
ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
ARCERNNR	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables
DCDCSE	Dirección de Control de la Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MEM	Ministerio de Energía y Minas
MV	Medio voltaje
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica
SAPG	Servicio de Alumbrado Público General
SCVE	Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos.

4. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones servirán para la aplicación de la presente regulación:

1. **Código de reclamo o número de trámite:** Número con el cual la empresa eléctrica distribuidora registra en una base de datos de su sistema informático; el reclamo presentado por el consumidor. Este código deberá entregarse al usuario para constancia y le permite realizar el seguimiento del estado del reclamo.

2. **Consumidor o usuario final:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
3. **Contrato de Suministro:** Contrato suscrito entre un consumidor o usuario final y la empresa eléctrica de distribución y comercialización, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes.
4. **Establecimiento de Servicio Técnico:** Es la persona natural o jurídica seleccionada por una empresa eléctrica distribuidora para el análisis, diagnóstico y la reparación de aparatos, artefactos, equipos, dispositivos o máquinas eléctricas o electrónicas.
5. **Formulario de presentación del reclamo en primera instancia:** Registro físico o digital, el cual debe contener los datos personales del reclamante y la información correspondiente al reclamo presentado ante la empresa eléctrica distribuidora.
6. **Informe de resolución del reclamo:** Reporte de las acciones efectuadas, análisis realizados y resoluciones emitidas por la empresa eléctrica distribuidora, respecto de un reclamo presentado por un consumidor o usuario final.
7. **Lectura de consumo:** Acción con la que se obtiene el registro de consumo de energía eléctrica y otros parámetros relacionados, desde el equipo de medición del consumidor instalado en el inmueble del consumidor.
8. **Número de Suministro/Cuenta Contrato:** Código alfanumérico utilizado por una empresa eléctrica distribuidora para identificar a un consumidor del servicio eléctrico.
9. **Período de verificación del reclamo:** Tiempo requerido por la empresa eléctrica distribuidora para efectuar la verificación del reclamo. Forma parte del período de resolución del reclamo.
10. **Período de resolución de un reclamo:** Tiempo definido para la atención, verificación y resolución de un reclamo por parte de las empresas eléctricas distribuidoras.
11. **Reclamo del consumidor:** Acción fundamentada interpuesta por el consumidor o usuario final ante la empresa eléctrica distribuidora, con la finalidad de obtener un pronunciamiento sobre la inconformidad del servicio público de energía eléctrica, del servicio de alumbrado público general o del servicio de carga de vehículos eléctricos.
12. **Sistema de medición:** Es el conjunto de componentes necesarios para la medición o el registro de energía activa, energía reactiva, demandas máximas y otros parámetros necesarios para la facturación del servicio. Incluye el equipo de medición (medidor), transformadores de medición (TP y TC cuando sea aplicable), cables de conexión, accesorios de sujeción y protección física del medidor, transformador; y, sistemas de comunicación vinculados.
13. **Solicitud del consumidor:** Petición del consumidor o usuario final para la atención de un servicio prestado por la empresa eléctrica distribuidora.
14. **Término:** Tiempo máximo contado en días laborables.

15. **Verificación de un reclamo:** Conjunto de acciones mediante las cuales la empresa eléctrica distribuidora realiza mediciones, inspecciones o recaba información adicional, necesaria para resolver un reclamo.

Las definiciones de aquellos términos que no constan en este numeral, y que son utilizados en esta Regulación, se sujetarán a aquellas establecidas en la LOSPEE, su Reglamento General y Regulaciones emitidas por la ARCERNNR.

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR O USUARIO FINAL

5.1. Derechos

- a) Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo;
- b) Recibir de manera oportuna la factura comercial de acuerdo con su consumo por cualquier medio físico y/o digital;
- c) Reclamar a la empresa eléctrica distribuidora en caso de inconformidad con el servicio público recibido, o los valores facturados; y, recibir una respuesta oportuna;
- d) Ser oportunamente informado, por cualquier medio idóneo, sobre los trabajos y/o acciones que puedan conducir a una suspensión del servicio eléctrico;
- e) Ser oportunamente informado sobre las tarifas a aplicarse a sus consumos;
- f) Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;
- g) Contar con alumbrado público en las vías públicas, en función de la regulación emitida por la ARCERNNR;
- h) Participar en audiencias públicas convocadas por el MEM, o por la ARCERNNR;
- i) Ser indemnizado por los daños ocasionados por causas imputables al servicio público de energía eléctrica, previo a la aplicación del procedimiento expedido para el efecto; y,
- j) Realizar su reclamo ante la empresa eléctrica distribuidora, en primera instancia. De no estar de acuerdo con la resolución de la empresa podrá recurrir ante la ARCERNNR quien resolverá en segunda instancia.

5.2. Obligaciones

- a) Pagar oportunamente la factura de energía eléctrica por cualquier medio físico o digital, dentro de los plazos establecidos por la empresa eléctrica distribuidora;
- b) Permitir el acceso al personal autorizado de la empresa eléctrica distribuidora y de los organismos de control, para la toma de lecturas de consumo, verificar su sistema de medición y/o sus instalaciones; y, de ser el caso permitir el cambio y/o reubicación de este.

- c) Cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con el suministro de electricidad y denunciar a la empresa eléctrica distribuidora, través de los medios correspondientes, a quienes hacen uso indebido de las mismas;
- d) Evitar cualquier riesgo eléctrico que pueda afectar a su salud, su vida, su seguridad, así como a la de los demás;
- e) Cumplir las condiciones establecidas por la empresa eléctrica distribuidora, en el contrato de suministro;
- f) Realizar adecuaciones en la infraestructura civil de su predio que sean requeridas por la empresa eléctrica distribuidora, para facilitar la lectura del consumo de energía eléctrica.
- g) Informar y realizar la actualización de datos de la cuenta contrato o número de suministro, cuando exista un cambio de usuario.

6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA

6.1. Derechos

El artículo 71 de la LOSPEE faculta a la empresa eléctrica distribuidora, suspender el suministro de energía eléctrica, previa notificación al consumidor por las siguientes causas:

- a) Por falta de pago oportuno del consumo de energía eléctrica, al día siguiente de la fecha máxima de pago previamente notificada al consumidor o usuario final;
- b) Cuando se detecte consumos de energía eléctrica, a través de instalaciones clandestinas, directas/indirectas, que alteren o impidan el normal funcionamiento del medidor;
- c) Cuando la acometida del usuario final no cumpla con las condiciones técnicas establecidas para el efecto;
- d) Cuando se compruebe el consumo de energía eléctrica en circunstancias que alteren lo estipulado en el contrato respectivo;
- e) Cuando la empresa eléctrica distribuidora previo aviso, mediante adecuados medios de comunicación, comunique oportunamente al consumidor o usuario final que por motivos de mantenimiento o reparación se producirá una suspensión de energía eléctrica;
- f) Cuando se consuma energía eléctrica sin haberse celebrado el respectivo contrato de suministro del servicio de energía eléctrica;
- g) Cuando existan conexiones al sistema de la empresa eléctrica distribuidora sin contar con su autorización; y,
- h) Por acciones que la empresa eléctrica distribuidora, no pueda evitar o prever, eventos extraordinarios o imprevisibles, declarados por la autoridad competente, como fuerza mayor o caso fortuito, casos en los cuales no es factible notificar al consumidor.

6.2. Obligaciones

Además de las disposiciones establecidas en la LOSPEE, su Reglamento General y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, las empresas eléctricas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Atender de manera oportuna las solicitudes, consultas y reclamos de sus consumidores en relación con la prestación del servicio;
- b) Recibir los reclamos de los consumidores durante las 24 horas del día de todos los días del año;
- c) Habilitar los medios tecnológicos que faciliten la recepción y atención de los reclamos; y que permitan revisar el estado del trámite, ya sea por parte del consumidor o de la ARCERNNR;
- d) Mantener actualizado en su portal institucional un listado de establecimientos de servicio técnico seleccionados para la revisión y diagnóstico de los equipos o artefactos dañados por causas imputables a la empresa eléctrica distribuidora; los cuales, en lo posible, deberán estar localizados en lo posible estratégicamente en su área de prestación del servicio, con el fin de facilitar a los consumidores el traslado de sus equipos;
- e) Mantener en archivo digital, todos los reclamos e informes, ordenados cronológicamente, durante un período de hasta siete años posteriores a la culminación del proceso de reclamo, luego de lo cual deberá pasar a ser parte del archivo pasivo de la empresa.
- f) Permitir el acceso al sistema informático, para que la ARCERNNR realice consultas y reportes que considere necesarios para el control de los reclamos presentados por parte los consumidores;
- g) Disponer del servicio de atención personalizada durante las horas laborables de la empresa.

7. INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ATENCIÓN DE UN RECLAMO

Cuando un usuario considere vulnerado sus derechos establecidos en el artículo 4 de la LOSPEE, según lo establecido en el Art. 64 del RGLOSPEE, podrá acudir a las siguientes instancias:

7.1. Primera instancia: Empresa Eléctrica Distribuidora

El consumidor podrá realizar su reclamo en primera instancia, ante la empresa eléctrica distribuidora a través de cualquiera de los canales físicos o digitales o virtuales que se disponga para la recepción de reclamos conforme al procedimiento establecido en la presente regulación.

7.2. Segunda instancia: ARCERNNR

Si la resolución de la empresa eléctrica distribuidora relacionada con la atención de un reclamo, no satisface al consumidor, este último tiene la opción de recurrir a la ARCERNNR y efectuar nuevamente su reclamo, sobre la base de los resultados recibidos de parte de la empresa eléctrica distribuidora, conforme al procedimiento establecido en la presente regulación.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMOS PRESENTADOS POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS FINALES EN LAS EMPRESAS ELÉCTRICAS DISTRIBUIDORAS

8. PRESENTACIÓN DEL RECLAMO A LA EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA

Para ejercer su derecho a reclamo, el consumidor tendrá disponible las siguientes modalidades:

8.1. Ventanilla de servicio al cliente (Atención personal)

El consumidor podrá acercarse a las oficinas de la empresa eléctrica distribuidora y podrá presentar su reclamo en forma verbal o escrita.

Cuando se realice de forma verbal el consumidor proporcionará a la empresa eléctrica distribuidora la información y datos requeridos de acuerdo con el formulario de presentación de reclamos (Anexo 1). La empresa eléctrica distribuidora llenará el formulario de presentación de reclamos y entregará una copia de este al consumidor, adjuntando su código de reclamo.

Cuando se realice de forma escrita el consumidor entregará a la empresa eléctrica distribuidora la correspondiente comunicación, quien recepcionará la misma y colocará el sello de recibido donde deberá constar fecha, hora, adjuntando el código de reclamo o número de trámite asignado. La comunicación escrita deberá ser original y una copia que se entregará al consumidor para su constancia.

Será obligación del consumidor proporcionar a la empresa eléctrica distribuidora una dirección válida de correo electrónico y/o número de contacto telefónico. A través del correo electrónico registrado por el usuario, la empresa eléctrica distribuidora efectuará las notificaciones sobre el reclamo interpuesto o a través de cualquiera de los canales físicos o tecnológicos (digitales) habilitados por la distribuidora.

8.2. Internet (Oficina virtual web)

El consumidor deberá completar todos los campos del formulario de recepción del reclamo (Anexo 1) establecido por la empresa eléctrica distribuidora en su página web institucional. Posterior a la entrega o envío del formulario, de manera automática el consumidor recibirá el código de reclamo o número de trámite signado, que deberá ser notificado a través de mensaje de texto para celular, correo electrónico o por los canales tecnológicos (digitales) habilitados por la empresa eléctrica distribuidora.

8.3. Telefónica

La empresa eléctrica distribuidora tendrá disponible una línea de atención telefónica, por esta vía el consumidor deberá proporcionar a la empresa eléctrica distribuidora la información y datos requeridos según lo señalado en el formulario de presentación del reclamo (Anexo 1).

La empresa eléctrica distribuidora registrará el reclamo en el sistema informático, y deberá comunicar al consumidor su código de reclamo o número de trámite asignado.

Será obligación del consumidor proporcionar a la empresa eléctrica distribuidora una dirección válida de correo electrónico y/o un número de contacto telefónico. En el correo electrónico de contacto registrado por el usuario, la empresa eléctrica distribuidora efectuará las notificaciones sobre el reclamo interpuesto.

8.4. Correo electrónico

La empresa eléctrica distribuidora a través de un correo electrónico específico o dispuesto en la página web institucional, receptorá los reclamos de los consumidores.

Por esta vía, el consumidor deberá remitir toda la información y datos requeridos según lo señalado en el formulario de presentación del reclamo (Anexo 1). La empresa eléctrica distribuidora registrará el reclamo en el sistema informático y deberá comunicar al consumidor el código de reclamo asignado mediante un correo de respuesta o por los canales tecnológicos (digitales) habilitados por la empresa eléctrica distribuidora.

8.5. Otros medios virtuales

La empresa eléctrica distribuidora a través de otros medios virtuales que mantenga activas receptorá los reclamos de los consumidores; por esta vía el consumidor deberá remitir toda la información y datos requeridos según lo señalado en el formulario de presentación del reclamo (Anexo 1). La empresa eléctrica distribuidora registrará el reclamo en el sistema informático, y deberá comunicar al consumidor su código de reclamo o número de trámite asignado.

9. TIPOS DE RECLAMOS

Los reclamos se registrarán en el sistema informático del siguiente modo:

9.1. Reclamos técnicos

Corresponden a aquellos reclamos originados por incumplimiento en los tiempos establecidos para la atención en la conexión de nuevos servicios, a aquellos reclamos relacionados con la calidad del producto y calidad del servicio técnico, siendo estos: perturbaciones de voltaje (*flicker y armónicos*), nivel del voltaje, número y duración de interrupciones; y, los reclamos por deficiencias técnicas del Alumbrado Público General.

9.2. Reclamos comerciales

Corresponden al incumplimiento en el tiempo de reconexión del servicio, entrega de planillas de consumo eléctrico, defectos del sistema de medición, errores cometidos en la toma de lecturas de consumo, o por inconsistencias en la facturación o ambas.

9.3. Reclamos por daños a equipos o artefactos

Corresponden a los reclamos de los consumidores o usuarios finales relacionados con daños de equipos o artefactos eléctricos o electrónicos, por causas imputables a la empresa eléctrica distribuidora.

10. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A RECLAMOS

La empresa eléctrica distribuidora es responsable de recibir, tramitar y resolver todas las solicitudes de reclamos ya sean técnicos, comerciales o por daños a equipos.

10.1. Recepción

Una vez recibido el reclamo por cualquiera de los canales físicos o digitales establecidos por la empresa eléctrica distribuidora, se registrará la información en el sistema informático y se proporcionará al cliente el código de reclamo o número de trámite asignado.

10.2. Atención

Una vez que el reclamo se ha registrado en el sistema informático de la empresa eléctrica distribuidora, este deberá derivarse a la dependencia interna respectiva para su análisis y resolución. La empresa eléctrica distribuidora, deberá informar al consumidor la página web o enlace, donde el consumidor podrá hacer seguimiento a su trámite, así también la empresa eléctrica distribuidora mantendrá actualizado el estado del trámite del reclamo en su sistema informático, de modo que el consumidor pueda dar seguimiento al mismo.

10.3. Análisis del reclamo

Para la atención, verificación y resolución del reclamo, la empresa eléctrica distribuidora no deberá exceder los tiempos establecidos en las Tabla 1, Tabla 1 Tiempo máximo para la resolución de un reclamo del SPEE

y Tabla 2 Tiempo máximo para la resolución de un reclamo del SAPG

.

La empresa eléctrica distribuidora solicitará al consumidor, de manera oportuna, la información relacionada con el caso. Igualmente, el consumidor presentará las pruebas que considere necesarias como respaldo al reclamo planteado, las mismas que deberán ser analizadas por la empresa eléctrica distribuidora.

Según sea el tipo de reclamo, el consumidor prestará las facilidades necesarias y permitirá el acceso a las instalaciones donde se encuentra instalado el medidor de energía eléctrica, para realizar las inspecciones del caso.

10.4. Resolución del reclamo

Los reclamos podrán resolverse, dependiendo de su complejidad, de las siguientes formas:

10.4.1. Primer nivel

La empresa eléctrica distribuidora dará solución dentro del mismo día laborable, luego de lo cual realizará un registro de la atención, y comunicará al consumidor el resultado mediante el uso de los medios físicos, digitales o virtuales disponibles;

10.4.2. Segundo nivel

La empresa eléctrica distribuidora dará solución a los reclamos, que ameritan de otros trámites y gestiones, canalizándolos al interior de la empresa según corresponda. Una vez solucionado el reclamo, la empresa eléctrica distribuidora emitirá el informe de resolución del reclamo, conforme el formato establecido en el (Anexo 2) que se registrará en el sistema informático de la empresa eléctrica distribuidora.

La resolución del reclamo de primera instancia favorable o no al consumidor, se notificará obligatoriamente al consumidor ya sea en forma física o a través del correo electrónico en un término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la resolución del reclamo en primera instancia. La empresa eléctrica distribuidora entregará obligatoriamente el informe de resolución del reclamo al consumidor (Anexo 2), con el nombre del funcionario responsable de la empresa eléctrica distribuidora que atendió el trámite, con lo que se concluirá con el trámite.

10.5. Desistimiento del reclamo

En cualquier momento el consumidor, de así considerarlo, podrá desistir de la continuación de un reclamo mediante un documento escrito o a través de los canales tecnológicos (digitales). En este caso, la empresa eléctrica distribuidora procederá a archivar el proceso de atención de dicho reclamo.

11. TIEMPO PARA LA RESOLUCIÓN DE UN RECLAMO

Los tiempos definidos para la atención, verificación y resolución de los reclamos por parte de las empresas eléctricas distribuidoras, no podrán exceder de los tiempos establecidos en las Tabla 1, Tabla 1
Tiempo máximo para la resolución de un reclamo del SPEE

y Tabla 2 Tiempo máximo para la resolución de un reclamo del SAPG

Tipo	Descripción general	Tiempo hasta la resolución del reclamo (1d = un día)	
		Urbano	Rural

Reclamos Técnicos (incidencias)	Interrupción o deficiencias del servicio, causado por daños o averías en las redes eléctricas de distribución de bajo voltaje.	1d ⁽¹⁾	2d ⁽¹⁾
	Interrupción o deficiencias del servicio, causado por daños o averías en las redes eléctricas de distribución de medio/alto voltaje.	1d ⁽¹⁾	2d ⁽¹⁾
	Interrupción o deficiencias del servicio, causado por daños en la acometida o en el medidor o ambas.	1d ⁽¹⁾	2d ⁽¹⁾
Reclamos Comerciales	Errores en la facturación, por lectura errónea del consumo eléctrico.	5d ⁽²⁾	
	Errores en la facturación, por fallas o daños del medidor que amerite el desmontaje y revisión de este.	12d ⁽²⁾	15d ⁽²⁾
	Restablecimiento del servicio suspendido luego de efectuado el pago respectivo por corte /reconexión.	1d ⁽¹⁾	
Reclamos por daños a equipos		30 ^{(2),(3)}	

(1) Tiempo contabilizado en días calendario.

(2) Tiempo contabilizado en días laborables.

(3) El tiempo establecido contempla únicamente los tiempos de trámite a cargo de la empresa eléctrica distribuidora.

Tabla 1 Tiempo máximo para la resolución de un reclamo del SPEE

Tipo	Descripción general	Tiempo hasta la resolución del reclamo	
		Urbano	Rural
Reclamos Técnicos	Reparación o reposición de las luminarias en falla.	3d ⁽¹⁾	5d ⁽¹⁾

(1) Tiempo contabilizado en días calendario.

Tabla 2 Tiempo máximo para la resolución de un reclamo del SAPG

Tipo	Descripción General	Tiempo hasta la resolución del reclamo
Reclamos Comerciales	Errores en la facturación del servicio de carga	5d ⁽²⁾

(2) Tiempo contabilizado en días laborables.

Tabla 3 Tiempo máximo para la resolución de un reclamo del SCVE

Para los casos no contemplados en las tablas precedentes, la empresa eléctrica distribuidora, tiene un término máximo de treinta (30) días para resolverlos.

CAPÍTULO III ATENCIÓN DE RECLAMOS POR PARTE DE LA EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA, POR EQUIPOS O ARTEFACTOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS DAÑADOS

12.PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE ARTEFACTOS O EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS DAÑADOS

Como requisito para la atención de este tipo de reclamos, el consumidor deberá encontrarse al día en el pago de la planilla del servicio de energía eléctrica, salvo que el consumidor mantenga un reclamo comercial (*por la factura del mes en curso o del mes inmediato anterior*) en proceso de atención en la empresa eléctrica distribuidora. En este caso, la empresa eléctrica distribuidora deberá recibir el reclamo por daños de equipos, y en caso de que la Resolución del reclamo comercial resuelva valores a pagar por parte del consumidor, este deberá cancelar su deuda para que el reclamo por daños a equipos continúe con su proceso de atención.

Este procedimiento no contempla las indemnizaciones por lucro cesante, que de ser el caso el consumidor podrá realizar su reclamación por la vía civil.

12.1. Recepción

Una vez recibido el reclamo, la empresa eléctrica distribuidora registrará la información en el sistema informático y proporcionará al cliente el código de reclamo.

12.2. Atención

Una vez que el reclamo se ha registrado, éste deberá derivarse a la dependencia respectiva de la empresa eléctrica distribuidora, para su análisis y resolución. La empresa eléctrica distribuidora, mantendrá actualizado el estado del trámite del reclamo en su sistema informático; o enlace, de modo que el consumidor pueda dar seguimiento a su reclamo.

12.3. Consideraciones generales

La empresa eléctrica distribuidora solicitará al consumidor, de manera oportuna, la información relacionada con el caso. Igualmente, el consumidor presentará las pruebas que considere necesarias como respaldo al reclamo planteado, las mismas que deberán ser analizadas por la empresa eléctrica distribuidora.

Según sea el tipo de reclamo, el consumidor prestará las facilidades necesarias y permitirá el acceso a las instalaciones donde se encuentra ubicado el medidor de energía eléctrica, para realizar las inspecciones del caso.

La empresa eléctrica distribuidora no atenderá los reclamos por daños a equipos o artefactos, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Para suministros en bajo voltaje
 - a.1) Cuando la fecha de solicitud del reclamo excede de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha que el consumidor declara la ocurrencia del daño;

- a.2) Si luego de ocurrido el daño del equipo o artefacto objeto de reclamo, se ha reparado sin autorización de la empresa eléctrica distribuidora;
- a.3) Cuando los daños hayan sido producidos por una interrupción del servicio, provocado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el Artículo 30 del Código Civil;
- a.4) Si la empresa eléctrica distribuidora notificó a los consumidores, conforme lo establecido en la disposición general de la presente regulación, la suspensión del suministro del servicio público de energía eléctrica, para la ejecución de trabajos de mantenimiento, reparaciones programadas no emergentes, ampliación o modificación de sus instalaciones;
- a.5) Si los daños producidos a los equipos o artefactos fueron causados por una mala operación o maniobra, por parte del consumidor;
- a.6) Cuando la empresa eléctrica distribuidora determine que las instalaciones eléctricas del consumidor no se diseñaron e instalaron de manera técnicamente correcta; o que esas instalaciones se encuentren evidentemente deterioradas y en mal estado.
- a.7) Si el consumidor no tiene instalados elementos de protección, seccionamiento y puesta a tierra conforme los requerimientos técnicos establecidos en las especificaciones de los equipos y/o las instalaciones requeridas para su conexión.
- b) Para suministros de medio y alto voltaje
 - b.1) Cuando la fecha de solicitud del reclamo excede de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la fecha que el consumidor declara la ocurrencia del daño;
 - b.2) Si el consumidor no tiene instalados los elementos de protección, seccionamiento y puesta a tierra, conforme los requerimientos técnicos, establecidos en las especificaciones de los equipos y/o las instalaciones requeridas para su conexión;
 - b.3) Si la empresa eléctrica distribuidora notificó a los consumidores, conforme lo establecido en la disposición general de la presente regulación, la suspensión del suministro del servicio público de energía eléctrica, para la ejecución de trabajos de mantenimiento, reparaciones programadas no emergentes, ampliación o modificación de sus instalaciones;
 - b.4) Si luego de ocurrido el daño del equipo o artefacto objeto de reclamo, se ha reparado sin autorización de la empresa eléctrica distribuidora;
 - b.5) Cuando los daños hayan sido producidos por una interrupción del servicio, provocado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el Artículo 30 del Código Civil, y que esta haya sido calificada por la ARCERNR, o por la autoridad competente;
 - b.6) Si los daños producidos a los equipos o artefactos fueron causados por una mala operación por parte del consumidor;
 - b.7) Cuando la empresa eléctrica distribuidora determine que las instalaciones eléctricas del consumidor no se diseñaron e instalaron de manera técnicamente

correcta; o que esas instalaciones se encuentren evidentemente deterioradas y en mal estado.

12.4. Análisis del reclamo

Recibido el reclamo la empresa eléctrica distribuidora analizará el caso y en un término de cinco (5) días, dará a conocer al consumidor las acciones que realizará respecto al caso presentado.

La empresa eléctrica distribuidora podrá verificar, entre otros aspectos lo siguiente:

- a) Defectos en la red, acometida, puesta a tierra o sistema de medición hasta el punto de entrega al consumidor;
- b) Actividades propias de operación y mantenimiento del sistema de distribución, que hayan podido afectar al sector, donde se encuentre el consumidor;
- c) Existencia de informes de perturbaciones eléctricas en el sector donde se produjo el daño, relacionado con las operaciones de la empresa eléctrica distribuidora, que puedan haber afectado al consumidor;
- d) Constatación de reclamos similares, por parte de otros usuarios en el sector donde se produjo el daño reclamado por el consumidor.

En caso de que el reclamo resulte improcedente, se notificará al consumidor con los debidos sustentos de su resolución, y se dará por concluido el trámite en esta instancia.

12.5. Revisión del equipo o artefacto eléctrico o electrónico

En el caso que corresponda, la empresa eléctrica distribuidora, remitirá al consumidor una orden para que autorice la revisión del artefacto o equipo dañado, indicando al consumidor el listado de establecimientos que pueden proveer el servicio técnico de diagnóstico. Para equipos especializados se deberá autorizar su revisión únicamente en las empresas que sean los representantes técnicos de dichos equipos.

Dentro de un término de hasta treinta (30) días, contados partir del siguiente día de la notificación de la orden para la revisión, el consumidor deberá llevar el equipo o artefacto dañado a la revisión; caso contrario la empresa eléctrica distribuidora se eximirá de responsabilidad y dará por concluido el trámite en esta instancia, a excepción de que el consumidor haya solicitado una prórroga, debidamente justificada.

La revisión técnica del equipo forma parte del proceso para la comprobación de la existencia o no de la responsabilidad de la empresa eléctrica distribuidora en el proceso de reclamo.

El costo de la revisión y del diagnóstico del equipo, correrá a cargo del consumidor, excepto si se comprueba la responsabilidad de la empresa eléctrica distribuidora en ocasionar el daño.

12.6. Reporte del servicio técnico

Con la orden de la empresa eléctrica distribuidora, el consumidor entregará el equipo para su revisión al establecimiento de servicio técnico, el cual entregará al consumidor una constancia de su recepción indicando fecha y hora.

Posterior a ello, el establecimiento de servicio técnico procederá a realizar la revisión del artefacto o equipo dañado y generará el reporte de acuerdo con el formato (Anexo 3), en el cual consta, entre otros aspectos:

- a) La descripción del equipo y el reporte técnico detallado (diagnóstico) de los componentes que se dañaron;
- b) El costo total de reparación, el mismo que debe incluir los materiales a ser reemplazados y la mano de obra;
- c) Vigencia del presupuesto;

Dicho reporte será remitido a la empresa eléctrica distribuidora, por parte del establecimiento de servicio técnico, en un término de treinta (30) días ya sea en forma física o digital, para su análisis.

12.7. Consideraciones especiales

- a) En caso de que el consumidor requiera de un servicio técnico especializado para la revisión del artefacto o equipo dañado, deberá solicitar a la empresa eléctrica distribuidora la orden de revisión con el debido justificativo, caso contrario no se validará tal revisión;
- b) En caso de que el consumidor requiera la reparación del artefacto o equipo en forma urgente, antes de la resolución del reclamo, éste podrá repararlo a costo propio, previa la autorización expresa de la empresa eléctrica distribuidora. Este valor incurrido deberá devolverse, en caso de determinarse la responsabilidad de la empresa eléctrica distribuidora, en ocasionar el daño.

12.8. Análisis del reporte de servicio técnico

En un término de cinco (5) días, la empresa eléctrica distribuidora analizará el reporte de servicio técnico, el cual ayudará a determinar el origen del daño del artefacto o equipo y sus costos de reparación. La compensación de daños eléctricos sólo puede ser rechazada por las situaciones expresadas en esta regulación.

12.8.1. Casos no considerados para compensación

No se considerará para compensación los siguientes casos:

- a) Si el reporte del servicio técnico señala que el artefacto o equipo está en funcionamiento normal;
- b) Si el reporte del servicio técnico revela que el mal funcionamiento o daño del equipo se debe a causas no relacionadas con el suministro de energía eléctrica.

12.8.2. Casos considerados para compensación

De existir responsabilidad de la empresa eléctrica distribuidora en el daño se tendrá en cuenta los siguientes casos:

- a) Si el costo de la reparación es menor que la compra de un equipo o artefacto nuevo, la empresa eléctrica distribuidora asumirá la reparación del equipo o artefacto dañado, a través de convenios realizados con los establecimientos de servicio técnico;
- b) Si el costo de la reparación del equipo es mayor que la compra de uno nuevo, o el equipo tiene destrucción total, o no se consiguen repuestos en el mercado por encontrarse descontinuados, que hacen imposible su reparación, la empresa eléctrica distribuidora deberá realizar el pago respectivo al consumidor.

12.9. Pago al consumidor por daño de equipos

El pago al consumidor deberá realizarse en un término de quince (15) días, después de notificada la resolución del reclamo. Los valores podrán devolverse mediante el mecanismo acordado con el consumidor. Si se realiza mediante una transferencia bancaria, el consumidor deberá cumplir los requisitos establecidos por la empresa eléctrica distribuidora.

Adicionalmente, la empresa eléctrica distribuidora deberá suscribir un acta de conformidad con el consumidor, la cual dará por concluido el proceso de reclamo.

12.10. De no existir responsabilidad en el daño por parte de la empresa eléctrica distribuidora

La empresa eléctrica distribuidora deberá informar al consumidor y al establecimiento de servicio técnico, los motivos por los cuales se exime de compensación. El consumidor será el responsable del pago del diagnóstico del equipo o artefacto.

12.11. Póliza de responsabilidad civil

Las empresas eléctricas distribuidoras tienen la obligación de contratar y mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil por daños a terceros, para cubrir las posibles compensaciones económicas a los consumidores o usuarios finales, por daños a sus equipos o artefactos eléctricos o electrónicos, por causas que sean imputables a las empresas eléctricas distribuidoras.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENCIÓN DE RECLAMOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR PARTE DE LA ARCERNNR

13. ALCANCE

Según lo establecido en el Art. 64 del RGLOSPEE, el presente capítulo tiene por objetivo normar el procedimiento administrativo para la atención de reclamos en segunda instancia

presentados por los consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica, ante la ARCERNNR.

14.COMPETENCIA

La ARCERNNR, a través de la DCDCSE o de las Coordinaciones Zonales según corresponda: conocerá, tramitará y resolverá aquellos reclamos presentados por los consumidores o usuarios finales que no estén conformes con la resolución adoptada en primera instancia y cumpla con los requisitos establecidos en la presente Regulación.

15.PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A RECLAMOS

El procedimiento podrá iniciarse por propia iniciativa del consumidor, en caso de encontrarse inconforme con la resolución de primera instancia que emita la empresa eléctrica distribuidora.

16.REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO POR PARTE DEL CONSUMIDOR O USUARIO FINAL A LA ARCERNNR

El reclamo puede presentarse en el formulario incluido en el (Anexo 4) de la presente regulación, en las oficinas de la ARCERNNR, enviándolo al correo institucional, o a través de la página web de la ARCERNNR, dentro del término de ocho (8) días posteriores a la recepción de la notificación de la resolución primera instancia de la empresa eléctrica distribuidora. El formulario contendrá la siguiente información:

- Nombres y apellidos completos del reclamante, cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección domiciliaria para notificaciones, croquis y dirección del lugar objeto de reclamo, correo electrónico y teléfono de contacto;
- Número de suministro o cuenta contrato;
- Nombre de la empresa eléctrica distribuidora contra la cual se interpone el reclamo; y,
- Motivo y detalle del reclamo.

Al formulario se anexarán:

- Planilla de servicio del mes anterior (en caso de reclamo comercial); y,
- Cualquier documentación adicional, de existir.

La presentación del reclamo no requiere del patrocinio de un abogado.

En caso de que el reclamo fuera presentado fuera del término de ocho (8) días de notificada la Resolución por parte de la empresa eléctrica distribuidora, la ARCERNNR se inhibirá de conocer el mismo y procederá al archivo respectivo, sin más trámite.

17.SUBSANACIÓN

En caso de que el reclamo presentado este incompleto, en algunos de los requisitos establecidos en el artículo 16, la ARCERNNR procederá a notificar al reclamante para que en un término de diez (10) días realice la subsanación respectiva; luego de lo cual, si el reclamo

está completo se dará inicio al proceso de segunda instancia; y, si por el contrario el interesado no se realiza la subsanación en el término previsto, se entenderá como desistimiento del mismo.

18.ATENCIÓN DEL RECLAMO POR LA ARCERNNR

La ARCERNNR, a través de la DCDCSE o de las Coordinaciones Zonales según corresponda, notificará por escrito a la empresa eléctrica distribuidora la solicitud presentada por el consumidor para la atención del reclamo en segunda instancia y le solicitará la entrega de los descargos que correspondan, dentro del término máximo de diez (10) días.

La notificación podrá efectuarse en forma física o mediante correo electrónico al representante legal o su delegado de la empresa distribuidora.

19.PERIODO PROBATORIO

Una vez concluido el término para la presentación de descargos indicado en el artículo 18, la ARCERNNR iniciará la etapa para el período probatorio, el cual será de cinco (5) días término, contados a partir de la fecha de emisión del oficio de apertura del período probatorio, el cual será puesto a consideración de las partes involucradas por escrito.

En esta etapa, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución de pruebas adicionales que consideren pertinentes; así mismo, dentro de este período, cualquiera de las partes, podrá solicitar se realice una audiencia con la finalidad de exponer oralmente sus argumentos.

Los descargos presentados fuera del término de prueba no se considerarán parte del proceso y se rechazarán, a menos que la empresa eléctrica distribuidora o el consumidor hayan solicitado un plazo de prórroga debidamente justificado.

20.INFORME TÉCNICO Y LEGAL

En un término de diez (10) días, la ARCERNNR, a través de las dependencias que corresponda, elaborará el correspondiente informe técnico y legal, el que podrá determinar o no la responsabilidad de la empresa eléctrica distribuidora.

21.RESOLUCIÓN

El informe técnico y legal servirá de sustento para la emisión en un término de cinco (5) días de la resolución administrativa respectiva por parte de la ARCERNNR, la cual será notificada a la empresa eléctrica distribuidora y al consumidor o usuario final.

La resolución deberá contener la siguiente información:

- a) Número y fecha de la resolución;
- b) La determinación precisa y clara de los hechos investigados y, de ser el caso, las normas infringidas;
- c) Análisis de las pruebas que resulten pertinentes para sustentar la decisión;

- d) Motivación de la resolución conforme al ordenamiento jurídico vigente; y,
- e) La expresión clara y precisa de las acciones que corresponda aplicar.

La notificación de la resolución de segunda instancia se realizará dentro del término máximo de tres (3) días desde la fecha que se dictó la resolución.

22.RECURSOS ADMINISTRATIVOS

En caso de que la empresa eléctrica distribuidora, o el consumidor no estén de acuerdo con lo resuelto por la ARCERNNR, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

23.SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

La ARCERNNR, a través de la DCDCSE o de las Coordinaciones Zonales según corresponda, realizará el seguimiento al cumplimiento de la Resolución de segunda instancia emitida.

24.EXPEDIENTE

Para cada reclamo en segunda instancia, se armará un expediente completo, dependiendo de la documentación, este podrá ser físico, digital o híbrido, el mismo reposará bajo custodia de la DCDCSE o de las Coordinaciones Zonales según corresponda. En un plazo de dos años contados desde su ingreso a la institución este se trasladará a la Secretaría General y pasará a formar parte del archivo pasivo de la Institución.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

25.INFRACCIONES

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente regulación, por parte de la empresa eléctrica distribuidora se considerarán como infracciones graves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 literal j) de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

26.SANCIONES

Se aplicarán a las empresas eléctricas distribuidoras las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, previo a la aplicación de la Regulación Nro. ARCERNNR 007/2020 *"Procedimiento administrativo para el juzgamiento de infracciones en el sector eléctrico"*.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Las empresas eléctricas distribuidoras deberán informar, con un mínimo de veinte y cuatro horas (24 h) de antelación, las suspensiones programadas del servicio eléctrico a través de medios de comunicación a los consumidores afectados. La notificación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora de desconexión.
- Fecha y hora de reconexión.
- Medidas que deberá adoptar el consumidor para evitar afectaciones a personas y equipos, durante el periodo que dure la desconexión y reconexión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La ARCERNNR, dentro de un plazo de doce meses, implementará los mecanismos tecnológicos que permitan informar al consumidor del estado del trámite de segunda instancia, desde su presentación hasta su resolución.

SEGUNDA.- La DCDCSE, atenderá y tramitará los trámites de reclamos en segunda instancia, hasta que las Coordinaciones Zonales de la ARCERNNR, dispongan de los recursos técnicos, humanos y económicos para ejercer esta facultad y atribución prevista en el Estatuto Orgánico de la ARCERNNR.

TERCERA.- La DCDCSE en un plazo de tres meses actualizará el procedimiento interno para la aplicación de la presente regulación.

CUARTA.- Hasta que se reforme la Regulación Nro. ARCERNNR 002/2020, se sustituye el numeral 19 por el siguiente texto:

TIEMPO PROMEDIO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMOS

Índices

Evalúa el tiempo promedio en el cual la distribuidora resolvió los reclamos recibidos de cada tipo, según se define en la regulación de reclamos, conforme a los siguientes índices:

$$TPR_t = \frac{1}{R_t} \sum_i Trt_i \quad Ec. (1)$$

$$TPR_c = \frac{1}{R_c} \sum_i Trc_i \quad Ec. (2)$$

$$TPR_{de} = \frac{1}{R_{de}} \sum_i Trde_i \quad Ec. (3)$$

Donde:

TPR_t Tiempo promedio de resolución de reclamos técnicos

R_t	Número de reclamos técnicos recibidos en el enésimo (n) mes y su inmediato anterior ($n - 1$), cuando corresponda
Trt_i	Tiempo en días en el cual se resolvió el reclamo técnico
TPR_c	Tiempo promedio de resolución de reclamos comerciales
R_c	Número de reclamos comerciales recibidos en el enésimo (n) mes y su inmediato anterior ($n - 1$), cuando corresponda
Trc_i	Tiempo en días en el cual se resolvió el reclamo comercial
TPR_{de}	Tiempo promedio de resolución de reclamos por daños a equipos
R_{de}	Número de reclamos por daños a equipos recibidos en el enésimo (n) mes y su inmediato anterior ($n - 1$), cuando corresponda, cuando corresponda
$Trde_i$	Tiempo en días en el cual se resolvió el reclamo de daños a equipos.

Aquellos reclamos recibidos en el enésimo (n) mes cuya resolución concluya en el mes inmediato siguiente ($n + 1$), considerando los términos máximos establecidos en la regulación de atención a reclamos, no se considerarán para el cálculo del TPR_t del enésimo mes; sin embargo, deberán ser considerados para el cálculo del índice en el mes inmediato siguiente ($n + 1$).

Límites

Los valores límite máximo del TPR para cada caso son:

Tipo de Reclamo del SPEE	Límite máximo en días	
	Urbano	Rural
Técnicos	$1^{(1)}$	$2^{(1)}$
Comerciales	$6^{(2)}$	$7^{(2)}$
Daños a equipos	$30^{(2)}$	$30^{(2)}$

(1) Tiempo contabilizado en días calendario.

(2) Tiempo contabilizado en días laborables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogase la Regulación Nro. ARCONEL 001/17 aprobada por el Directorio del ARCONEL, mediante Resolución Nro. 013/17, en sesión de 14 de marzo de 2017 y cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a las disposiciones de esta regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA: Esta Regulación entrará en vigor partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico que esta Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en sesión de 14 de abril de 2023.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintitrés.



Ab. Carla Chimarro
SECRETARIA GENERAL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ANEXO 1**FORMULARIO PARA PRESENTACIÓN DE RECLAMO EN PRIMERA INSTANCIA**

ESPACIO PARA IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA (LOGO, NOMBRE)

DATOS GENERALES**RECEPCIÓN**

Fecha (día/mes/año): ____/____/____

Código o número de reclamo:

Hora (hora: minutos: meridiano): ____: ____ ____

MEDIO DE PRESENTACIÓNPresencial ☐Sitio web ☐Telefónica ☐**Agencia:****DATOS DEL CONSUMIDOR**

Nombres y apellidos:

Cuenta contrato, suministro o CUEN:

Cédula:

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Sector o barrio:

Dirección domicilio:

DIRECCIÓN PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES

Teléfono:

Celular:

Domicilio u oficina:

Correo electrónico:

MOTIVO DEL RECLAMO

1. _____
2. _____
3. _____

DETALLE DEL RECLAMO

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL RECLAMO

1. _____
2. _____
3. _____

EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA**EL CONSUMIDOR****Información para entregar al Consumidor, será como un desprendible del Anexo 1**

Código o número de reclamo:

Señor consumidor su reclamo será atendido hasta el día:

El estado de su trámite puede consultarse accediendo a el sitio web:

También a través de nuestros números de atención al consumidor XXXXXXXX xxxxxxxx

Nota: Este formato es referencial para su utilización.

ANEXO 2**FORMULARIO DEL INFORME DE RESOLUCIÓN DEL RECLAMO DE PRIMERA INSTANCIA**

ESPACIO PARA IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA (LOGO, NOMBRE)

DATOS GENERALES**CÓDIGO O NÚMERO DE RECLAMO:**

Fecha de recepción (día/mes/año): ____/____/____

Fecha de resolución (día/mes/año): ____/____/____

Responsable:**Agencia:****DATOS DEL CONSUMIDOR**

Nombres y apellidos:

Cuenta contrato, suministro o CUEN:

Cédula:

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Sector o barrio:

Dirección domicilio:

DIRECCIÓN PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES

Teléfono:

Celular:

Domicilio u oficina:

Correo electrónico:

RESULTADO DE LA ATENCIÓN AL RECLAMO

Detalle

Observaciones

EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA**Fecha y hora de la notificación (día/mes/año) y (hora: minutos: meridiano):** ____/____/____ a las ____: ____**EL CONSUMIDOR**

Nota: En caso de inconformidad con la presente resolución y de considerarlo pertinente, puede interponer su reclamo en segunda instancia ante la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables –ARCERNR–; dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente resolución. En el siguiente enlace encontrará los requisitos y procedimiento a seguir:

<https://www.controlrecursosyenergia.gob.ec/atencion-de-reclamos-en-segunda-instancia-del-servicio-publico-de-energia-electrica-y-servicio-de-alumbrado-publico-general>

Nota 1: Este formato es referencial para su utilización.

ANEXO 3

REPORTE DE SERVICIO TÉCNICO

REPORTE DE SERVICIO TÉCNICO			
DATOS DEL TALLER			
Nombre o razón social del taller:		RUC:	
Teléfono:	Celular:	Correo electrónico:	
Sitio web:			
Ubicación:			
Calle principal:	Nro.	Calle secundaria:	Barrio o sector:
Referencia:			
DATOS DE LA RECEPCIÓN DEL EQUIPO			
Fecha de recepción del equipo (día/mes/año): ____/____/____			
Nombre del técnico encargado de la revisión del equipo:			
DATOS DE LA REVISIÓN DEL EQUIPO			
Fecha de la revisión del equipo (día/mes/año): ____/____/____			
Fecha de conclusión de la revisión del equipo (día/mes/año): ____/____/____ Tiempo de conclusión de la revisión en días:			
DATOS DEL EQUIPO DAÑADO			
Marca:		Número de serie:	
Modelo:			
DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES QUE SE DAÑARON			
Observaciones:			
PROFORMA PARA REPARACIÓN DEL ARTEFACTO O EQUIPO DAÑADO			
Costo de la revisión y diagnóstico en USD:			
Valor total de la reparación, incluye materiales y mano de obra, en USD:			
Valor estimado de un equipo nuevo de igual o similares características en el mercado local, en USD:			
Proforma vigente hasta (día/mes/año): ____/____/____			
Firma del técnico responsable		Firma del consumidor	
Nombres y apellidos		Nombres y apellidos	
Documento de identificación		Documento de identificación	
<i>Toda la información presente en esta proforma podrá ser verificada por la empresa eléctrica distribuidora y, en caso de que se compruebe su falsedad no se tramitará el reclamo y se podrá iniciar las acciones legales correspondientes.</i>			
Una vez concluida la revisión del equipo, este reporte deberá entregarse a la empresa eléctrica distribuidora en un término de 30 días, ya sea en forma físico o digital.			

Nota 1: Este formato es referencial para su utilización.

ANEXO 4**FORMULARIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Señor

DIRECTOR EJECUTIVO

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Presente.-

Ciudad y fecha (día/mes/año) ____/____/____

Yo, (Nombres y apellidos del usuario), portador del documento de identificación número y cuenta contrato, suministro o CUEN (*), me permito solicitar su intervención ante la empresa distribuidora y poner a su consideración el siguiente reclamo:

TÉCNICO ☐COMERCIAL ☐DAÑOS DE EQUIPOS ☐

Explicar su reclamo de manera concisa.

Por lo expuesto solicito a esta Agencia: *(Indicar acciones específicas que solicita para que su reclamo sea solucionado).*

Anexo los requisitos obligatorios establecidos en la regulación respectiva *(Marcar los requisitos que anexa a su comunicación).*

- ☐ Copia de la presentación del reclamo ante la Empresa Eléctrica Distribuidora;
- ☐ Copia de la resolución del reclamo en primera instancia;
- ☐ Planilla de servicio del mes anterior (para Reclamo Comercial); y,
- ☐ Cualquier documentación adicional, de existir.

Sírvase enviar la respuesta de forma digital al siguiente correo electrónico:, o comunicarse a los siguientes números telefónicos

Atentamente,

Firma del usuario que presenta el reclamo

*En caso de que el reclamante no sea el titular de la cuenta, describir el grado de consanguinidad o la relación que tiene con el titular del suministro.



REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA

Cuenca, 12 de Febrero de 2020
Oficio No. 050-UJCC-2020
JUICIO No 01606-2010-0577

SEÑORES:
REGISTRO OFICIAL
Quito.-

De mis consideraciones:

La señora Abogada OLGA PATRICIA AVILA CAMPOVERDE, Jueza de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA ha dispuesto oficiar a usted dentro del proceso # 01606-2010-0577 Especial-Quiebra, propuesto por MENDIETA MENDIETA INES, en contra de COMPAÑIA ECUATORIANA DE TRANSPORTE AUSTRAL COMERCIAL PESADA ETACOMPE CIA LTDA., con el contenido del siguiente auto: "Cuenca, lunes 3 de febrero del 2020, las 10h27, Expediente: 01606- 2010-0577.-VISTOS: Siendo el momento procesal oportuno, la suscrita Jueza hace las siguientes consideraciones: a) la parte demandada la COMPAÑIA ECUATORIANA DE TRANSPORTE AUSTRAL COMERCIAL PESADA ETACOMPE CIA LTDA, ha solicitado a la suscrita jueza que la Rehabilite, pues la parte demandada ha cancelado a la parte actora dentro la obligación que tenía dentro de la presente causa (fojas 191 de autos); b) en auto de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió a trámite la solicitud de rehabilitación realizada por la parte demandada (fojas 194); c) de autos, no consta oposición alguna a la solicitud de rehabilitación presentada por la COMPAÑIA ECUATORIANA DE TRANSPORTE AUSTRAL COMERCIAL PESADA ETACOMPE CIA LTDA; c) habiendo la parte demandada, cancelado lo adeudado conforme consta de autos (fojas 191 de autos) y al no existir más procesos acumulados a este juicio. Por lo expuesto en líneas anteriores la suscrita Jueza de conformidad con lo prescrito en los Arts. 597 y 598 del Código de Procedimiento Civil, declara la REHABILITACIÓN de la COMPAÑIA ECUATORIANA DE TRANSPORTE AUSTRAL COMERCIAL PESADA ETACOMPE CIA LTDA, disponiendo que este auto se publique en el Registro Oficial. Una vez ejecutoriada el presente auto, Oficiase al Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, provincia del Azuay, a fin de que se cancele la inscripción de la interdicción inscrita, para lo cual se remitirán a dicha entidad las copias certificadas pertinentes. Se levantan todas las medidas cautelares dictadas dentro de la presente causa, se oficiará a todas las Instituciones dispuestas en el auto de fecha 14 de junio del 2010, y a las que se haya hecho conocer de dicho auto.- Notifíquese. " F) AB. OLGA PATRICIA AVILA CAMPOVERDE, JUEZA,

ATENTAMENTE

DR. AGUSTIN PESANTEZ OCHOA
SECRETARIO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.